



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0006	Jueves , 13 de Marzo de 2008	
Segundo Periodo Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



LIX LEGISLATURA

- » Presidente:
Dip. Juan García Páez
- » Vicepresidenta:
Dip. María Luisa Sosa de la Torre
- » Primer Secretario:
Dip. José Luis García Hernández
- » Segundo Secretario:
Dip. Manuel Humberto Esparza Pérez
- » Secretario General:
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:
Lic. Héctor A. Rubín Celis López
- » Colaboración:
Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Dictámenes
- 5 Otros Documentos



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 6 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE PERMUTA, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INFONAVIT.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL DEL PRESENTE EJERCICIO FISCAL, DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZAC.

8.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, DE APOYO A LOS PRODUCTORES DE FRIJOL ANTE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON AMERICA DEL NORTE.

9.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA QUE SE INTEGRE UNA COMISION ESPECIAL, DE INVESTIGACION SOBRE EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS CON TINTES PARTIDISTAS.

10.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR LA QUE SE SOLICITA LA INTERVENCION DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, CON RESPECTO DEL MANEJO DE RECURSOS DEL DIF, DENTRO DEL PROCESO INTERNO DEL PRD.

11.- ASUNTOS GENERALES. Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN GARCIA PAEZ



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 06 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. LEODEGARIO VARELA GONZÁLEZ; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ABELARDO MORALES RIVAS, Y MANUEL DE JESUS GARCÍA LARA, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 20 MINUTOS, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del **Acta de la Sesión del día 06 de noviembre** del presente año; por conducto del Diputado Segundo Secretario.
4. Lectura de una **Síntesis de la Correspondencia**, a cargo del Diputado Primer Secretario.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, respecto del Impuesto a la Nómina, por medio de su autor **Diputado Arnoldo Alfredo Rodríguez Reyes**.
6. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, para el ejercicio fiscal 2008; por conducto del **Diputado J. Refugio Medina Hernández**.
7. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa reformas y adiciones a la Ley de Hacienda del Estado, por medio del **Diputado Ubaldo Avila Avila**.
8. Lecturas por conducto de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, de los Dictámenes referentes a las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2008, de los Municipios de: **Guadalupe**,



**Miguel Auza, Ojocaliente,
Santa María de la Paz, Teúl
de González Ortega,
Trancoso, Villa de Cos,
Villa García, y Zacatecas,
Zac.**

**Ortega, Susticacán, Pánuco,
Río Grande, Apulco, El
Salvador, Mezquital del
Oro, y Nochistlán de Mejía,
Zac.**

9. Discusiones en paquete de los Dictámenes referentes a las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2008, de los Municipios de: **Concepción del Oro, Villa González**

**NO HABIENDO ASUNTOS
GENERALES QUE TRATAR Y
CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE
CLAUSURÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A
LOS CIUDADANOS DIPUTADOS Y
DIPUTADAS PARA EL DÍA 07 DE
DICIEMBRE, A LA SIGUIENTE SESIÓN.**



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencias Municipales de Morelos, Chalchihuites, Villanueva, Villa García, Mazapil, Calera, Trancoso, Ojocaliente y El Salvador, Zac.	Remiten el Informe Anual de Cuenta Pública Municipal, correspondiente al ejercicio fiscal 2007.
02	Presidencia Municipal de Jalpa, Zac.	Hacen llegar modificaciones a los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales del presente ejercicio fiscal, mismas que fueron aprobadas en Sesión de Cabildo celebrada el pasado 28 de enero.
03	Lic. Ernesto Juárez Frías	Presenta escrito, solicitando el apoyo de Esta Legislatura para que el libro de su autoría "TENAMAXTLE HEROE NACIONAL", sea considerado texto oficial en el Plan Educativo Estatal.
04	Ciudadanos Rubén Tapia Valdéz y Ma. Eréndida Ramírez Aguilera, Regidores del municipio de Valparaíso, Zac.	Presentan escrito de Denuncia, en contra de los integrantes del Ayuntamiento; solicitando de esta Legislatura se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, por considerar que para la designación del Director de Desarrollo Económico y Social no se cumplieron los requisitos que señala el artículo 98 de la Ley Orgánica del Municipio.
05	Ciudadanos Ezequiel Macías Durán, Víctor Manuel Ornelas Ramírez, Blanca Estela García Gómez, Ma. De Jesús Muñoz Rodríguez, Sebastián Tachiquin Torres, Everardo Ornelas Aguayo, Leticia Avelar Saldivar y Gerardo Pacheco Gómez, Regidores del Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zac.	Presentan escrito de Denuncia, promoviendo Juicio Político en contra del Dr. Raúl Villegas Torres, Presidente Municipal, por diversas violaciones a la Ley Orgánica del Municipio en la designación de los titulares de las diferentes áreas de la Administración Municipal.



4.-Dictámenes:

4.1

LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA
DICTAMINA:

SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, ZACATECAS, PARA
ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE DE
PROPIEDAD MUNICIPAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

*A la Comisión Legislativa Segunda de
Hacienda, le fue turnada para su estudio y
dictamen, solicitud del Ayuntamiento de
Guadalupe, Zacatecas, para enajenar en calidad
de permuta, un inmueble de dominio privado
municipal, a favor del INFONAVIT.*

*Visto y estudiado que fue el expediente en
cita, así como sus anexos, la Comisión
Dictaminadora somete a la consideración del
Pleno el siguiente:*

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- Mediante oficio número 302/2007, recibido en la Secretaría General de esta Legislatura el día 14 de Septiembre del 2007, el Secretario General y el Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les

confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política Local; 19 y 20 de su Reglamento General; 10 fracciones I y XI, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; remiten a esta Legislatura expediente de solicitud que dirige el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para enajenar en la modalidad de permuta un bien inmueble identificado como predio #1 de propiedad municipal con superficie de 285.39 M2 a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), por otro identificado como predio #2 con superficie de 282.90 M2 que le fuera afectado al mismo Instituto.

A través del Memorándum número 011 de fecha 18 de Septiembre del 2007, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, luego de su primera lectura en sesión de la misma fecha, el asunto fue turnado a la suscrita Comisión Legislativa para su análisis y dictamen.

RESULTANDO SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

1. Oficio número 810/2007 expedido por el Presidente y Secretario del Gobierno del Municipio, en el que solicitan a la titular del Ejecutivo, remita ante esta Legislatura, expediente para autorizar enajenar en calidad de permuta un bien inmueble de propiedad municipal a favor del INFONAVIT;
2. Oficio número 809/2007 expedido por el Presidente y Secretario de Gobierno del Municipio, en el que exponen que el motivo por el cual el Instituto solicita el predio, es porque se le afectó otro de su propiedad para ampliar un jardín de niños denominado Roberto Ramos Dávila,



ubicado en el fraccionamiento El Salero en Guadalupe, Zacatecas;

3. Copia certificada de la escritura número cinco mil setecientos treinta y ocho, volumen CXXXVIII, de fecha 15 de Mayo del 2003, del protocolo del Notario Público No. 30 del Estado, Licenciado Jaime Santoyo Castro, en el que hace constar el contrato de donación que celebran por una parte los señores Edgar Javier Alvarado del Río y César Alvarado del Río, representados por su apoderada especial la señora Nicolasa del Río Hernández; Ingeniero J. Guadalupe Bañuelos Robles, como apoderado de la Sociedad Mercantil denominada Grupo Constructor Plata, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su calidad de donantes, y por la otra como donatario, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, representado por el Presidente y Síndico del Municipio respecto de cuatro fracciones de terreno ubicadas en el Fraccionamiento Villas del Monasterio en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas, de las que se desprende el predio #1;
4. Certificado número 145676 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de más de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen una fracción de terreno con superficie de 418.68 M2, propiedad del Ayuntamiento Municipal de Guadalupe, Zacatecas, de la que se desmembraría el predio #1, inscrito bajo el número 13, folios 132-170 del volumen 853, libro primero, sección primera de fecha 22 de Mayo del 2003;
5. Copia certificada del Instrumento Privado número 24-001-S-07, de fecha 30 de Enero del 2007, en la que se hace constar la rectificación del instrumento privado de lotificación de fecha 12 de Octubre de 1993, constituido por declaración unilateral del INFONAVIT sobre un terreno de su propiedad identificado como #2 con superficie de 282.90 M2, ubicado en la unidad habitacional El Salero en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas;
6. Certificado número 187845, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen el inmueble #2 propiedad del INFONAVIT, terreno inscrito bajo el número 122, folio 124, volumen 167, libro cuarto, sección primera, de fecha 22 de Marzo del 2007;
7. Avalúo comercial expedido por el Ingeniero Rubén García Escobedo respecto del inmueble #1, con superficie de 285.39 M2, que asciende a la cantidad de \$149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.);
8. Avalúo catastral del predio #1 por la cantidad de \$142,695.00 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.);
9. Plano del predio identificado como #1;
10. Avalúo comercial expedido por la Arquitecta María Teresa Vélez Sadurni, respecto del inmueble #2, con superficie de 282.90 M2, que asciende a la cantidad de 300,500.00 (TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.);
11. Avalúo catastral del predio #2 por la cantidad de \$169,740.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.);
12. Plano del predio identificado como #2, y
13. Oficio 813/2007, expedido por el Ingeniero Eduardo Salas Guangorena, encargado de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, en el que dictamina que el predio propiedad del Municipio no está ni estará destinado al servicio público estatal o municipal, y certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.



RESULTANDO TERCERO.- Una vez recibidos y analizados los documentos, este Colectivo Dictaminador solicitó mediante oficio 019/2007 de fecha 1 de Octubre del 2007, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, el envió de los documentos necesarios por parte del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para tener por acreditados los requisitos establecidos en la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios.

En fecha 24 de Enero del 2007, se recibió en esta Legislatura el oficio número 182/08, expedido por el Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, en el que remite el documento necesario para complementar el expediente:

- Copia del oficio número 110/07, expedido por el Secretario de Gobierno Municipal de Guadalupe, M. EN C. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ VALADEZ, en el que informa que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 19 de Diciembre del 2007 se aprobó por mayoría absoluta la ratificación del acuerdo de Cabildo tomado el 3 de Julio del 2006, respecto del inmueble que nos ocupa a favor de del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), ;

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del mismo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, los predios involucrados en la permuta son los siguientes:

1. Predio propiedad municipal, con superficie de 285.39 M2, ubicado en Calle Convento de Santo Domingo esquina con Calle Convento de Santa Ana en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 17.73 metros y linda con Calle Convento de Santa Ana; al Sur mide 7.00 metros y linda con área de donación; al Oriente mide 25.38 metros y linda con calle en proyecto, y al Poniente mide 23.00 metros y linda con Calle Convento de Santo Domingo. Con un valor de \$149,000.00 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.).

2. Predio afectado, con superficie de 282.90 M2 ubicado en Calle Azafrán, manzana 31, lote 1, Fraccionamiento El Salero en Guadalupe, Zacatecas, con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste mide dos líneas de 9.50 y 20.00 metros y linda con área común de conjunto habitacional; al Sureste mide 25.00 metros y linda con área de donación B; al Suroeste mide 14.50 metros y linda con Calle Condimentos; al Noroeste mide 8.20 metros y linda con Calle Azafrán, y al Oriente mide 8.20 metros y linda con área común B del conjunto habitacional. Con un valor de \$300,500.00 (TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

CONSIDERANDO TERCERO.- En razón de todo lo anterior, queda demostrado que los bienes inmuebles descritos anteriormente cumplen con los requisitos que al efecto señala la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios. Por lo tanto, esta Comisión eleva a la consideración del Pleno su opinión en el sentido de que es procedente autorizar la enajenación en calidad de permuta del

bien identificado como #1 de propiedad municipal, a cambio del predio #2 propiedad del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en virtud de que en el último de los predios mencionados se va a llevar a cabo parte de la construcción del Jardín de Niños “Roberto Ramos Dávila”, en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

respecto de los predios #1 y #2 que han quedado descritos en este instrumento legislativo.

SEGUNDO.- De aprobarse el presente dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación, correrán por cuenta de los permutantes, en partes iguales.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70, 106 y 107 del Reglamento General, es de proponerse y se propone:

Zacatecas, Zac., a 25 de Febrero del 2008.

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRIMERO.- Se autorice al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a celebrar contrato de permuta con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT),

PRESIDENTE



4.2

DICTAMEN DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008 DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS.

96 y 97 de su Reglamento General, presenta el Dip. Manuel Humberto Esparza Pérez.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Manuel Humberto Esparza Pérez, por el que propone reformar la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del Pleno correspondiente al día 11 de Marzo de 2008, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 fracción I,

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la Iniciativa de referencia nos fue turnada a las comisiones que suscribimos, para su estudio y Dictamen.

MATERIA DE LA INICIATIVA.- Especificar en el título sexto de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio 2008 del municipio de Jalpa, Zacatecas, los montos que se habrán de adquirir por concepto de empréstitos, mismos que serán destinados a inversiones públicas productivas, o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias. La Iniciativa de referencia está sustentada en la siguiente:

Inicia transcripción

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que en fecha 1° de diciembre del año 2005, la H. LVIII Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número 202, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, a gestionar y contratar un crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, para la construcción

de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, mismo que fuera publicado en el Periódico Oficial el día 17 del mismo mes y año.

Segundo.- Para dar seguimiento al contrato correspondiente y entregar el crédito autorizado, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., solicitó a dicho cuerpo edilicio que cubriera los requisitos señalados en los artículos 5 fracción XV, 9 fracciones I y II y 27 fracción IV de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, los cuales establecen, que el monto que por concepto de deuda se autorice a los ayuntamientos y que sea al mismo tiempo considerado como deuda solidaria del Gobierno del Estado, deberá estar contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal en el que se vaya a ejercer el recurso.

Tercero.- Por su parte, el artículo 40 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2008 del Municipio en cuestión, dispone que se consideran “Otros Ingresos”, *los derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.* No obstante lo anterior, el supracitado Ayuntamiento al presentar la

correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, omitió la inclusión del monto del crédito autorizado en el apartado de Otros Ingresos, situación que a la fecha tiene como consecuencia, que la institución bancaria le requiera el cumplimiento de este requisito para concretizar la operación.

Cuarto.- En ese orden de ideas, con el objetivo de colmar el requisito mencionado, el H. Ayuntamiento de Jalpa en su quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 18 de febrero del año en curso, acordó por unanimidad de votos, solicitar a esta Soberanía Popular, reformar el artículo 40 de la Ley de Ingresos que nos ocupa, con la finalidad de que quede expresamente estipulado el monto del crédito que el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. autorizó para la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y con ello, cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la mencionada Ley de Deuda Pública.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Comisiones de Vigilancia, Primera de Hacienda, Segunda de Hacienda y de Ecología y Medio Ambiente, soliciten el informe técnico al Banco Nacional de Obras y

Servicios Públicos, sobre la viabilidad del proyecto y la factibilidad financiera del municipio de Jalpa, Zacatecas, para cubrir el monto del endeudamiento.

Quinto.- Por lo anterior, convencido de que la puesta en marcha de la Planta Tratadora coadyuvará a una mejor preservación del medio ambiente en esa municipalidad, asimismo de que con su construcción se generarán un número considerable de empleos en esa región del Estado”.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.-

Analizado que fue el contenido de la iniciativa que nos ocupa, este Colectivo Dictaminador estima su procedencia, en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) Existe dentro del expediente el Decreto marcado con el número 202 emitido por la LVIII Legislatura el día 8 de diciembre del año 2005 y publicado en el Periódico Oficial el día 17 del mismo mes y año, mediante el cual se autoriza el endeudamiento al municipio de Jalpa, Zacatecas, por lo que el acto jurídico que se pretende celebrar con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. ostenta la formalidad que para tal efecto exige el artículo 157 de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado, de cuyo contenido se deduce que los ayuntamientos necesitan

autorización expresa de la Legislatura para obtener empréstitos que comprometan la hacienda municipal.

- b) De igual forma se advierte que el Ayuntamiento de Jalpa, Zacatecas, en su quinta sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento 2007-2010 celebrada el día 18 de febrero del año en curso, autorizó la solicitud para que la LIX Legislatura expidiera, de estímarlo procedente, la reforma a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2008 del Municipio de Jalpa, a efecto de adicionar un párrafo al artículo 40, en su título sexto, capítulo único, relativo a Otros Ingresos, para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 5 fracción XV, 9 fracciones I y II y 27 fracción IV de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuyas disposiciones normativas establecen la obligación de que los programas de financiamiento para la ejecución de Termina transcripción públicos, se establezcan con precisión en las leyes de ingresos que serán aplicables en el ejercicio fiscal en que se contrate el financiamiento.

Así las cosas, estos colectivos llegan a la conclusión, de que en el caso concreto, la Legislatura del Estado, al declarar procedente la enmienda solicitada y materia de la reforma, podrá técnicamente cumplir con un requisito que las propias normas en materia de deuda pública imponen a los ayuntamientos y demás entes públicos que opten por el financiamiento para el cumplimiento de sus programas y estrategias de beneficio social, es decir, ante este requisito de cumplimiento sine qua non, la Legislatura es coadyuvante en el cumplimiento de las normas jurídicas, líneas supra invocadas, lo cual cumple con los objetivos que en su momento el legislador zacatecano estimó, en la expedición de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, en el sentido de fomentar en el sector público una gestión administrativa, eficiente, eficaz y transparente, pero sobre todo, establecer las bases sobre las que debería ejercerse la facultad de contratación, operación, registro y

control de la deuda pública en el Estado de Zacatecas, por tanto, en opinión de estos colectivos estimamos procedente que esta Soberanía Popular se pronuncie por la procedencia de la reforma que nos ocupa.

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de

DECRETO

PARA REFORMAR LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008 DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 40 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2008 del Municipio de Jalpa, Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 40.- *Se consideran Otros Ingresos, aquellos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2008,* derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias. *Serán considerados ingresos*

extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, derivados del crédito que se contrate durante el ejercicio fiscal 2008, hasta por la cantidad de \$3'194,950.00 (tres millones ciento noventa y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), en los términos, condiciones y modalidades autorizadas por la Legislatura del Estado, en el Decreto # 202, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el día 17 de diciembre del año 2005.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Por todo lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ÚNICO.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículo transitorio.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Legislativas Primera y Segunda de Hacienda de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. a 12 de Marzo del 2008

COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA



5.-Otros Documentos:

2008, Año de la Educación y el Deporte

MESA DIRECTIVA

EXP. 2289.

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4397.31

México, D. F., a 6 de marzo de 2008.

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73 la FRACCIÓN VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a

Ustedes expediente que contiene MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal.

Atentamente

SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFIN

Vicepresidente



más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro. Inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público. pondrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total de] arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho

horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad Judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privada de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitir comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran

control judicial, garantizando los derechos de 105 Indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido 105 reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles Indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los Cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados al hombre para tal efecto.

la Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos

y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el Interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la Independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base a los sistemas de reinserción social previstos en este artículo y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un delito que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los Individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión de] auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por Jas leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación,

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez; sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

II. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y 105 elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra; respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los ' supuestos y bajo Las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación del juez citará a audiencia de sentencia. la ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;



VII. El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio,

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le Imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas, Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso,

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerla, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerla cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo,

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el daño en los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de

violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas las sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de la policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplirlos objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, Y evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si

no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o Impuestos, ni cuando la decreta una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

ISerá jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.

XXII.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las Instituciones de seguridad pública en materia federal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

XXIV. a XXX ...

Artículo 115 ...

I a VI. ...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en [os términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará [as órdenes que e[Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

VIII

IX y X

Artículo 123. Toda persona tiene derecho a! trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán [a creación de empleos y [a organización social de trabajo, conforme a [a [ey.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Apartado A

Apartado B ...

I. a XII

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las ~ - Instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por Incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación,

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación de! servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

XIII bis. y XIV ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de Incorporar el sistema

procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 Y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en las entidades federativas que ya 10 hubieren Incorporado en sus ordenamientos legales vigentes, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 Y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que



pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuesta les deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración

de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de las investigaciones, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia

Salón de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México DF., a 6 de Marzo del 2008

SEN. JOSÉ GONZALEZ MORFIN

Vicepresidente

SEN. RENAN CLEOMINIO ZOREDA
NOVELO

Secretario

DR. ARTURO GARITA

Secretario General de Servicios Parlamentarios

